RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-651/2018

RECURRENTE: PARTIDO NUEVA

ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA, ERICKA CÁRDENAS FLORES, JARITZI C. AMBRIZ NOLASCO Y B. ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la representante propietaria del partido recurrente

interpuso recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad SG-JIN-74/2018.

- 2. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-651/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción i, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, mediante juicio de inconformidad, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:
- a. Jornada electoral. El pasado uno de julio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de senadores correspondiente al Estado de Jalisco.
- **b. Cómputo distrital.** El pasado cuatro de julio, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, inició la sesión de cómputo de las elecciones federales.
- c. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, el once de julio, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante, promovió juicio de inconformidad solicitando la declaración de nulidad de los resultados obtenidos en diversas casillas instaladas en ese distrito en relación con la elección de senados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, demanda que fue presentada ante el citado Consejo Distrital Electoral Federal.

d. Recepción en Sala Regional. Recibidas las constancias en la Sala Regional Guadalajara, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con clave SG-JIN-74/2018.

e. Sentencia impugnada. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la responsable determinó desechar la demanda.

3. Improcedencia.

A. Decisión.

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo dictada por la Sala Guadalajara en un juicio de inconformidad.¹

B. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.²

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso

_

¹ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

² En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

- 1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.³

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se

³ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

C. Caso concreto.

La Sala Guadalajara desechó⁴ la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente:

- Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación.
- Ello, porque de una interpretación a la Ley de Medios⁵, el juicio de inconformidad **procede**, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de **cómputo de la entidad federativa**.

-

⁴ Con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, que señala que cuando el juicio correspondiente resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Del artículo 49, párrafo 1 y 50, incisos d) y e), en relación con el numeral 71, párrafo 1. Artículo 49 1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento. Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: (...) d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría: I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético. e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas: I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o II. Por error aritmético.

- Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral.⁶
- En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

D. Valoración.

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es **de fondo**.

En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa.

⁶ En términos del artículo 319, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

No obsta a lo anterior, que se cite la jurisprudencia 12/2018,⁷ porque el recurrente no expone cuál es la violación manifiesta al debido proceso o las razones que justifiquen por qué a su juicio, existió indebida actuación de la responsable, ni contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial, ni demuestra la existencia de algún error evidente de su parte, considerando que expresamente el artículo 50, párrafo 1, incisos d) y e) establece que los actos impugnables vía juicio de inconformidad en la elección de senadores por ambos principios son los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.

Ello porque esta Sala Superior ha sostenido que no basta con mencionar que hay un error evidente, sino que se debe demostrar cuál es.

8

.

Identificada con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Guadalajara determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios.

Esto es, en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación a los resultados electorales de la elección de senadores es el cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo Local del INE correspondiente a ese Estado.

De ahí que la Sala Guadalajara estimó que al pretender impugnar tal elección bajo un supuesto no previsto en la legislación, es decir, a través del cómputo distrital por nulidad de votación recibida en casillas, lo conducente era su improcedencia.

En ese sentido, si la impugnación primigenia tuvo alguna deficiencia insuperable o fue consecuencia de la conducta procesal del justiciable, al no impugnar bajo los supuestos establecidos en la legislación, de manera alguna se actualiza un error judicial evidente.

De la misma manera, en la jurisprudencia 32/2015⁸ se establece que podrán impugnarse, vía recurso de

.

⁸ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

SUP-REC-651/2018

reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales

en las que se haya desechado o sobreseído el medio de

impugnación derivado de la interpretación directa de un

precepto de la Constitución General en relación con el alcance

y contenido de algún requisito procesal.

Por otro lado, tampoco se acredita el segundo supuesto de

procedencia, relativo a una interpretación constitucional, porque

la Sala Guadalajara limitó su estudio de procedencia a los

presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de

inconformidad sin realizar interpretación alguna de los requisitos

procesales a la luz de la Constitución General.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de

procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley

de Medios, así como de 6 aquellas derivadas de la

jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el

desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el

artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

10

SUP-REC-651/2018

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE **GONZALES**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-651/2018

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO